



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00618-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con Nit No 860.032.330-3 contra de **PAULA XIMENA GIL LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.52263901 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 9992195009

1. Por el valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$20.554.350 M/CTE) correspondiente al capital contenido en el pagaré No 99921950092, con fecha de vencimiento del 30 de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., **31 de julio de 2020 y** hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS** (\$8.463.412) por concepto de intereses causados hasta el 30 de julio de 2020.

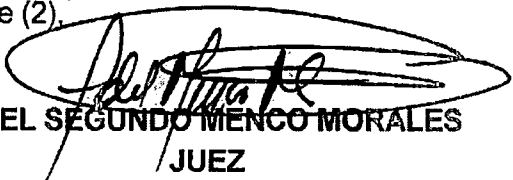
NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en su calidad de abogado de la entidad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, endosataria en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, quienes representan los intereses de la demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, la entidad demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas y sitios suministrados como lugares de notificación de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1° de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00619-00
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la acreedora **CONJUNTO LIMONAR – PARQUE RESIDENCIAL P.H.**, quien actúa por conducto de su apoderada judicial especial, contra **LEIDY DAYANNA AGUILERA DIAZ** y **EDGAR SAMUEL CAMACHO CAVIEDES**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

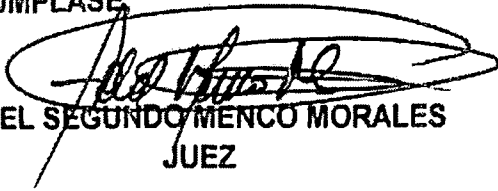
1. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de los demandados y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Alléguese documento que acredite la representación legal del **CONJUNTO LIMONAR – PARQUE RESIDENCIAL P.H.** en cabeza de **SERVICIOS INTEGRALES EN ADMINISTRACIÓN S.A.S.**

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 del 1º de octubre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00620-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificada con Nit No 860.032.330-3 contra **JOSE EDUARDO AVILA QUINTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80175146 para el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 99900035351258

1. Por el valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.699.285 M/CTE)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No 999000353512580, con fecha de vencimiento del 30 de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., **31 de julio de 2020 y** hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$7.855.081 M/CTE)** por concepto de intereses causados hasta el 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, en su calidad de abogado de la entidad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, endosataria en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, quienes representan los intereses de la demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, la entidad demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas y sitios suministrados como lugares de notificación de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1° de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00621-00
 Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FARMACEUTICO - FESFA**, identificado con NIT. **860.024.035-1**, acreedor, en **contra de MARTHA ISABEL MARTINEZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.160.973**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. 55806:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$1'533.043,00 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el literal a., liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha de exigibilidad, y hasta verificarse el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Tener al abogado **EDGAR RICARDO ROA IBARRA** como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
046 hoy 1° de octubre de 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00621-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00622-00
Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 **del Código de Comercio** este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **MARIO CASTILLO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.121.776 en contra de **CONSUELO ARIZA QUIROGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.288.692, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 21 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por concepto de intereses de plazo, liquidado a la tasa de intereses bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

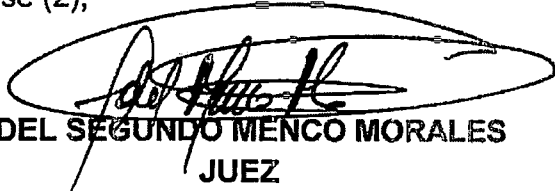
NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **LUIS FERNANDO OSPINA GÓMEZ** en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00623-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la acreedora **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, quien actúa por conducto de su apoderada judicial especial, contra **JESÚS ADOLFO DURAN CASTILLO**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

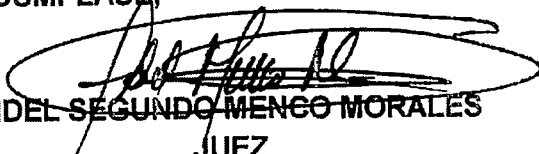
1. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación del demandado y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Alléguese nuevo memorial poder en el que se acredite la presentación personal del poderdante o, en su defecto, el mensaje de datos desde el cual se emitió el documento visto a folio 1 que permita constatar si fue a través de alguno de los canales digitales indicados como lugar de notificación del demandante.
3. Precísese la fecha a partir de la cual se contabilizan los intereses moratorios, como quiera que esta corresponde al día siguiente de su vencimiento, más no como se expresó en el acápite de pretensiones.

4. Apórtese el título ejecutivo cuya digitalización permita leer con claridad su contenido, debiendo digitalizar adicionalmente su reverso.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 del 1° de octubre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Servidumbre No. 11001-4003-070-2020-00624-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Éste Despacho procede a **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa y repartido por Competencia Territorial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa.

Ahora, dispone el **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015:**

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Por lo expuesto en antecedencia, y como quiera que pese a haber agotado la parte demandante el envío del citatorio a los señores **CAROLAYN OLAYA GONZÁLEZ, SEBASTIÁN OLAYA GONZÁLEZ, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. y SOCIEDAD INVERSIONES AYMARAO S EN C.**, está última con resultado negativo, no fue posible lograr su comparecencia al proceso en acatamiento de la normatividad que rige esta materia se, **DISPONE:**

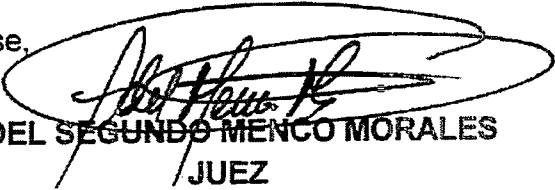
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de **CAROLAYN OLAYA GONZÁLEZ, SEBASTIÁN OLAYA GONZÁLEZ, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. y SOCIEDAD INVERSIONES AYMARAO S EN C.**, en los términos del artículo **ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.**

Por la parte interesada procédase a efectuar el emplazamiento conforme a los términos de la norma antes citada, emplazamiento que deberá hacerse en un periódico de amplia circulación en Tausa Cundinamarca y en la radiodifusora, si existiere allí.

Tenga en cuenta igualmente la demandante, que copia del Edicto deberá ser colocada en el lugar visible y de ingreso al bien cuya servidumbre se persigue imponer. En el caso en que los demandados no habiten el inmueble deberá enviarse copia del mismo a las direcciones registradas.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase al Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa a efectos de que dentro del término de cinco días previas conversión y posterior traslado del proceso al portal transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, proceda a dejar a disposición de éste despacho, para el presente asunto, el título judicial por valor de \$30.234.328, consignados en virtud la indemnización de los perjuicios que de causen con la imposición de la servidumbre dentro del proceso 25793408900120190010800, en la cuenta No.110012041070 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 52 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00625-00
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia procedente del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** y repartido a este Despacho dado que se declaró probada la excepción previa de falta de competencia territorial. En consecuencia, se **DISPONE**:

Secretaría, contabilice el término con el que cuenta el apoderado judicial del extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa de su representado, atendiendo la interrupción presentada ante la proposición de excepciones previas. Una vez fenecido el mismo, ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 del 1º de octubre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00626-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **JOSE BERCELY SANCHEZ REDONDO** quien actúa por conducto de su apoderado general, contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

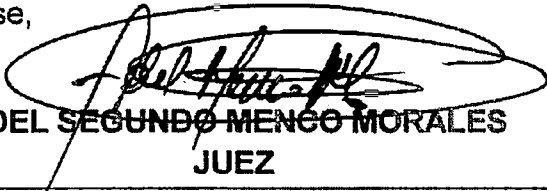
1. De conformidad con lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, proceda a aportar poder conferido en favor de **MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL**.
2. En atención a lo normado en el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico de la demandante o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.
3. Incluya en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
4. De conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredítese que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
5. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

6. En lo que atañe al lucro cesante determínese de manera clara y pormenorizada, las prendas extraviadas y el valor que dejó de percibir por cada una.
7. Apórtese la Factura No 0805 del día 7 de Octubre de 2019, con la cual señala la demandante se acredita el valor de la mercancía extraviada.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

YCA

Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00626-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00628-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA** contra **AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE COLOMBIA, DUBERLEIN YAGARI SIEGAMA y HAROLD ISMERE GUATICO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

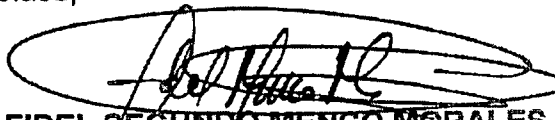
1. Aclare el hecho segundo en el sentido de determinar la fecha en la cual se hizo entrega formal del inmueble por parte de los arrendatarios.
2. Corrija el hecho segundo, en el entendido que deberá hacer relación por separado a los cánones en mora y los periodos comprendidos.
3. Desacumule la pretensión 2.1. en el sentido de establecer por separado los cánones adeudados.
4. Téngase en cuenta que la cláusula penal, constituye una tasación anticipada de los perjuicios, motivo por el cual, de optar por el cobro de la misma deberá excluir la pretensión 2.2.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del

proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

YCA

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00628-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00629-00
 Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se precisa:

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)*** -Subrayas y negrillas del Despacho-

Así las cosas, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, sin importar su origen¹.

En obediencia de lo anterior y revisado el expediente, se advierte que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, pues no se encuentra acreditado el requisito de **exigibilidad** de la obligación para que el extremo actor pueda deprecar el presente asunto, en la medida que en el contrato aportado no se hizo alusión a la fecha exacta en la cual la vendedora debía realizar el traspaso del vehículo automotor objeto de la compraventa.

Al respecto, si bien se señaló en la cláusula cuarta del contrato visto a folios 10 y 11 del expediente, que ***“CUARTA: EL VENDEDOR se compromete a entregar la documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador o a quien este designe en un término de _____ a partir de la fecha***

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

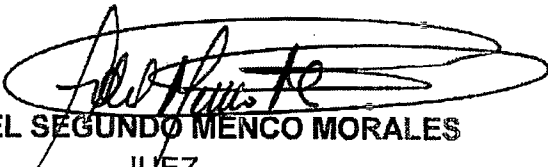
de este DOCUMENTO", obsérvese que el plazo que se pactaría para el cumplimiento de dicha obligación no se encuentra diligenciado, sin que obre en el plenario otro documento que supla tal vacío.

Conforme lo expuesto y sin mayores consideraciones, el Juzgado,
DISPONE:

1. **NEGAR** librar el mandamiento de pago pretendido por la señora **LINA MIREYA MADARIAGA ACEVEDO** contra **ANI YULIE PEREZ MENDEZ**, como quiera que el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos indicados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 1° de octubre de 2020.

La Secretaría **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

JS

Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00629-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00630-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 *del Código de Comercio* este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **JULIO CESAR PAEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.131.815 en contra de **MARIBEL SEDANO** identificada con la cédula de ciudadanía No.52.505.775 y **ELSY JANETH FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.39.675.876, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de octubre 2012
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 16 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2012.
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884

del C. Co., desde el 19 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

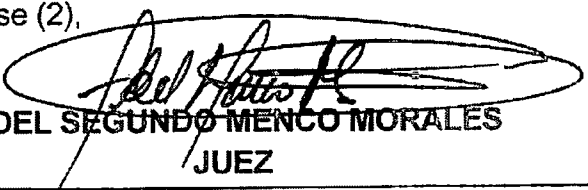
Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Reconózcase al abogado **EDWIN CAMILO SANABRIA MIRANDA** en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1° de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

YCA

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00630-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00631-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas a detalle las diligencias, como quiera que con la demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 671 y 621 del **Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **JOSÉ ALEXANDER GONZALEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.852.898**, acreedor, en contra de **HÉCTOR LEANDRO SALINAS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.480.570**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. S/N (fl. 3, cdno. 1)

1. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1'500.000,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio obrante a folio 3 del presente trámite.
2. Por los intereses de plazo o remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día cuatro (4) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral 1°, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha de exigibilidad del título, y hasta verificarse el pago total del mismo.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **WALTER ALEXANDER GUATAQUI LOPEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido por **JOSÉ ALEXANDER GONZALEZ ROJAS**, en su condición de acreedor, obrante a folios 1 y 2 del presente trámite.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, el demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación del demandado y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 1° de octubre de 2020

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00632-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y **artículos 709 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** hoy **SYSTEMGROUP**, NIT. 800.161.568-3 contra de **ADRIANA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificado (a) con la cedula de Ciudadanía No. 65631931, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ FI.6

1. Por el valor de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$14.821.521M/CTE)** el saldo insoluto.
2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., 2 de agosto de 2020 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

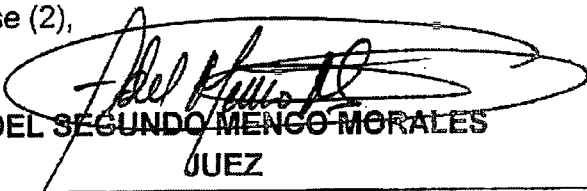
NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMON MARTÍNEZ** en los términos y para los fines del poder conferido por la demandante obrante a folio 1 del presente trámite.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, la entidad demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas y sitios suministrados como lugares de notificación de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase (2),


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00633-00
 Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se precisa:

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)"*** -Subrayas y negrillas del Despacho-

A su turno, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone: ***"(...) sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior."*** -Subrayas y negrillas del Despacho-

Así, de conformidad con lo anterior, se extrae que, siendo en efecto la certificación emitida por el administrador, el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos que dispone el artículo 422 citado, esto es, ser **claro, expreso y exigible**.

Luego, el certificado allegado a folio 3 carece de los presupuestos aludidos, como quiera que, pese a que se establecen los valores de cada cuota, omite determinar con exactitud la **fecha en que se hicieron exigibles**, a fin de precisar el momento en el cual surge la obligación

para los propietarios de cancelar dichos montos y los intereses moratorios.

Dado lo anterior, ante la falta de claridad y, por ende, la exigibilidad de cada una de las cuotas contenidas en el certificado allegado a folio 3, se **DISPONE**:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el título ejecutivo base de la presente acción no reúne los requisitos indicados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 1° de octubre de 2020.

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Entrega No. 11001-4003-070-2020-00635-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho precisa:

En sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión, en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien, no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están “desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”.

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, reza:

*“**Artículo 52.** Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Gobierno. La Secretaría Distrital de Gobierno es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la garantía de los derechos humanos y constitucionales, la convivencia pacífica, el ejercicio de la ciudadanía, la promoción de la paz y la cultura democrática, el uso del espacio público, la promoción de la organización y de la participación ciudadana y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.*

(...)

PAR. 2°—Los funcionarios con cargos del nivel profesional que se designen para la segunda instancia del proceso verbal abreviado quedarán

investidos con función de policía, para efecto de realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionen los jueces civiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así como adelantar las solicitudes de diligencias administrativas que efectúen las autoridades administrativas para la ejecución de sus decisiones.

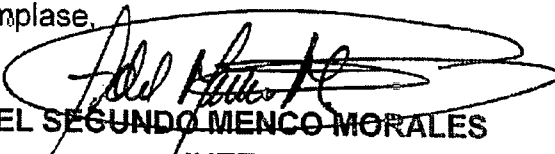
Los funcionarios con cargos del nivel profesional designados cumplirán con las competencias y atribuciones necesarias para el ejercicio de la función jurisdiccional por adelantar, dentro de los límites y restricciones definidos en la ley, la doctrina y la jurisprudencia." -Resaltado fuera del texto-

Luego entonces, corresponde a los Jueces, con el objeto de favorecer la descongestión judicial y en vista de la excesiva carga laboral que presentan los Juzgados, hacer uso de los mecanismos que se han habilitado a fin de favorecer el acceso efectivo a la administración de justicia y alivio de procesos por tramitar, encontrándose habilitado en la actualidad el envío de la éstas diligencias a las Alcaldía Locales, los Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, y la Secretaría Distrital del Gobierno, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019.

Por todo lo expuesto en líneas precedentes, se **DISPONE**:

UNICO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Carrera 115 N°. 18ª-39 segundo piso**, en la ciudad de Bogotá, este Despacho, comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar, nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, **Y/O A LOS JUZGADOS CREADOS MEDIANTE EL ACUERDO No. PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y/O A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, en virtud del parágrafo 2° del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019, librándose Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

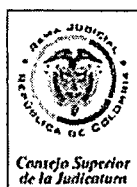

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **046 del 1° de octubre de 2020**

La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

Entrega. No. 11001-4003-070-2020-00635-00

JS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00636-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

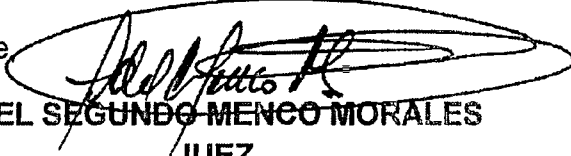
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **EDIFICIO BOSQUE DE CAMINO VERDE AGRUPACIÓN 03 PROPIEDAD HORIZONTAL** quien actúa por conducto de su apoderado general, contra **CESAR EDUARDO CAÑÓN DIAZ Y CAROLINA PARRA CRISTANCHO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Corrijase el poder aportado, como quiera que el nombre del demandado no corresponde con el incluido en la Certificación de deuda y la demanda.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase


FIDEL SEGUNDO MENCIO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1° de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

YCA

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00636-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00637-00
 Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S.**, identificada con NIT. **900.595.549-9**, acreedor, en **contra** de **JHOAN LEONARDO PARRA ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.151.946.619**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. 6983155:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/Cte. (\$4'594.700.00 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el literal a., liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha de presentación de la demanda, y hasta verificarse el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Tener a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase (2).


FIDEL SEGUNDO MENGÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.
046 hoy 1° de octubre de 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00637-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: P. Directo No. 11001-4003-070-2020-00638-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se **ADMITE**, la solicitud de **EJECUCION ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO** identificada con NIT. No.900.977.629-1 contra de **LUCERO DEL PILAR IBARRA LOBO**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1047377737, la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** del vehículo identificado con Placa: **DZX117 MARCA: RENAULT, LINEA: NUEVO LOGAN, MODELO: 2018**, denunciado como de propiedad del extremo pasivo, a la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO**. Líbrese oficio a la **SIJIN**, con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

Ahora, dispone el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2016, el cual precisa que *“recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquiriente del bien según corresponda”*, una vez inmovilizado el vehículo objeto del proceso de la referencia, esta será llevado a cualquiera de los parqueaderos manifestados por el acreedor garantizado en el numeral 2º del acápite de pretensiones.

Por lo anterior, una vez inmovilizado el vehículo deberá ser llevado a los parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional o Concesionarios de Marca Renault.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

YCA

P. Directo No. 11001-4003-070-2020-00638-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Pago Directo No. 11001-4003-070-2020-00639-00

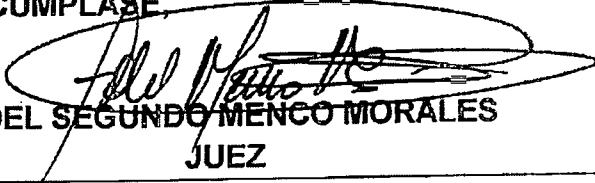
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a proferir el correspondiente auto admisorio, si no fuera porque se hace preciso aclarar un aspecto a efectos de evitar futuras nulidades. Por ende, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se otorga el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de esta providencia a la parte demandante, so pena de rechazo, con el fin de que:

Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de garantía, con una expedición no mayor a un mes desde su presentación.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 del 1° de octubre de 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: P. Consignación No. 11001-4003-070-2020-00640-00
Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **CELEBRA BESTIAL SAS** quien actúa por conducto de su apoderado general, contra **INMOBILIARIA JIMENEZ NASSAR SAS** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

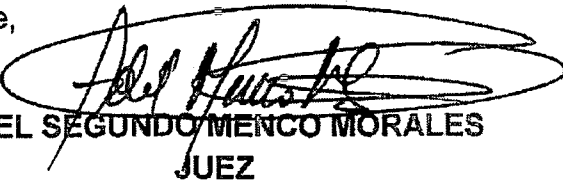
1. En atención a lo normado en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la entidad demandante para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.
2. Apórtese el respectivo contrato de arrendamiento, a fin de determinar la idoneidad del pago.
3. Exclúyase en virtud a lo normado en el artículo 381 del C.G.P. y 1658 del C.C., las pretensiones 3ª, 5ª y 6ª, por no corresponder con la naturaleza del proceso.
4. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, según lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos

anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

YCA

P.Consignación No. 11001-4003-070-2020-00640-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: P.Directo No. 11001-4003-070-2020-00642-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se **ADMITE**, la solicitud de **EJECUCION ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA MOBILIARIA**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO** identificada con NIT. No.900.977.629-1 contra de **VICTOR ORTEGA OSPINO**, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 15024868, la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** del vehículo identificado con Placa: **JGO-598 MARCA: RENAULT, LINEA: NUEVO SANDERO, MODELO: 2018**, denunciado como de propiedad del extremo pasivo, a la parte demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMEINTO**. Líbrese oficio a la **SIJIN**, con los insertos del caso, indicándose el nombre completo e identificación de las partes.

Ahora, dispone el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2016, el cual precisa que *“recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda”*, una vez inmovilizado el vehículo objeto del proceso de la referencia, esta será llevado a cualquiera de los parqueaderos manifestados por el acreedor garantizado en el numeral 2º del acápite de pretensiones.

Por lo anterior, una vez inmovilizado el vehículo deberá ser llevado a los parqueaderos **CAPTUCOL** a nivel Nacional o Concesionarios de Marca Renault.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

YCA

P. Directo No. 11001-4003-070-2020-00642-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00643-00
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la acreedora **LA MAGIA DEL COLOR**, quien actúa por conducto de su apoderado judicial especial, contra **DICOLSA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

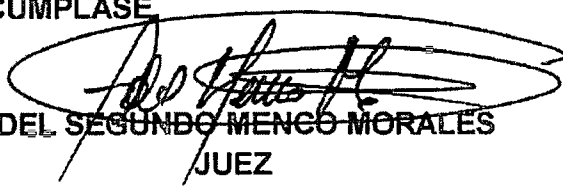
1. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de la sociedad demandada y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Alléguese nuevo memorial poder indicando la dirección de los correos electrónicos del abogado. A su vez, acredítese la presentación personal del poderdante o, en su defecto, confiérase mediante mensaje de datos, siendo remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.
3. Precísese el nombre correcto de la persona que demanda, pues el Nit. señalado en el poder y en la factura base de cobro corresponde al comerciante **OSCAR RAMIREZ ACEVEDO**, tal y como se advierte del certificado allegado. En caso tal, modifíquese el escrito de demanda y el poder otorgado indicando como demandante el nombre del sujeto con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.

4. Apórtese el título ejecutivo cuya digitalización permita leer con claridad su contenido, debiendo incluir su reverso.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 del 1° de octubre de 2020

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00644-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, una vez revisadas en su totalidad las presentes diligencias se **precisa:**

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: *Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*(...)

A su turno el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 dispone: (...)sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el **título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

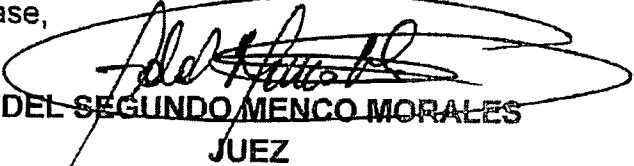
De lo anterior se extrae que siendo en efecto la certificación emitida por el administrador, el título ejecutivo sobre el cual se edifica la correspondiente acción contra el deudor, el mismo debe reunir en su integridad los requisitos, que dispone el artículo 422 Ibídem, esto es, ser **claro, expreso y exigible.**

Luego entonces, la certificación allegada a folio 2-3 falta a los presupuestos antes citados, como quiera no se efectuó la relación pormenorizada de las cuotas en mora, sus valores mensuales y la fecha de vencimiento, motivo por el cual la certificación allegada no satisface los presupuestos del artículo 422 ibídem, y, por ende, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, como quiera que el título valor base de la presente acción no reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem.

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de desglose alguno entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Officiese

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

YCA

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00644-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00645-00
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la acreedora **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ**, la cual actúa por conducto de su apoderado judicial especial, contra **VICTOR ORLANDO HERNANDEZ GUERRA** y **ELCY BELTRÁN**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. Dese a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de la sociedad demandada y aporte las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Alléguese memorial poder indicando la dirección de los correos electrónicos del abogado. A su vez, acredítese la presentación personal del poderdante o, en su defecto, confiérase mediante mensaje de datos, siendo remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.
3. Apórtese el título ejecutivo cuya digitalización permita leer con claridad su contenido, debiendo incluir su reverso.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, proceda a allegar el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía, con expedición no superior a un mes.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 del 1° de octubre de 2020

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

JS

Ejecutivo. 11001-4003-070-2020-00845-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00646-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

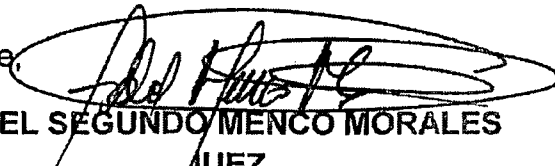
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por **CONSORCIO VISTA 78** quien actúa por conducto de su apoderado contra **MARTHA INES LÓPEZ BUITRAGO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. En atención a lo normado en el inciso final del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acredítese a través de documento idóneo que el poder proviene de la dirección de correo electrónico registrada por la entidad demandante para efectos de notificaciones judiciales o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.
2. Incluya en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
3. Dadas a las particularidades del proceso de rendición provocada de cuentas, en especial, el juicio de admisibilidad que debe hacer el juez frente a la legitimación en la causa, apórtese el contrato suscrito con la señora **MARTHA INES LÓPEZ BUITRAGO**, de tener acceso al mismo, en caso contrario, hágase dicha manifestación.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

YCA

Declarativo No. 11001-4003-070-2020-00646-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS**
(52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00647-00
 Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, identificada con NIT. No. **805.000.082-4**, cesionaria de **INMOBILIARIA ALIANZA PARA EL PROGRESO S.A.S.**, y en contra de **HECTOR ESPITIA MANCIPE**, C.C. No. **80.260.735**, **DANIEL MAURICIO ESPITIA GARZÓN**, C.C. No. **1.032.412.795**, y **NORA LUZ GONZALEZ ESCOBAR**, C.C. No. **39.792.877**, para el pago de las sumas liquidadas de dinero emanadas del contrato de arrendamiento aportado:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$3'095.400.00 M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte. (\$3'095.400.00 M/Cte.)**, por concepto del canon de arrendamiento causado en el mes de enero de dos mil veinte (2020).
3. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$6'190.800,00 M/Cte.)**, por concepto de la cláusula novena del contrato de arrendamiento, la cual se regula conforme las disposiciones del artículo **1601 del código civil.**

Sobre la condena en costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

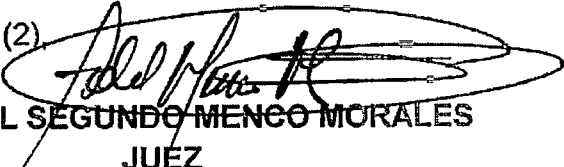
NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en los términos y para los fines del poder conferido por **AFIANZADORA NACIONAL S. A.**, en su condición de apoderada de la cesionaria arrendadora, obrante a folios 1 y 2 del presente trámite.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, la entidad demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación de los demandados y aportar las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 hoy 1° de octubre de 2020
La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00647-00

JS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00648-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Del estudio riguroso de la totalidad del expediente junto con la información contenida en la demanda, se precisa:

Dispone el **Artículo 28. Competencia territorial**. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (resaltado del Despacho)*

(....)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el **juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Ahora bien, establece el artículo 90 *Ibíd*em:

*El juez rechazará la demanda cuando **carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Bajo los presupuestos normativos anteriores, y como quiera del acápite de notificaciones se advierte que el demandado tiene su domicilio en la calle 3 No. 5-20 Juan XXIII Pamplona – Norte de Santander y en el pagaré se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación “oficina del BANCO DE BOGOTÁ – PAMPLONA, éste

Despacho carece de competencia por el factor territorial y por ende debe proceder a remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal competente.

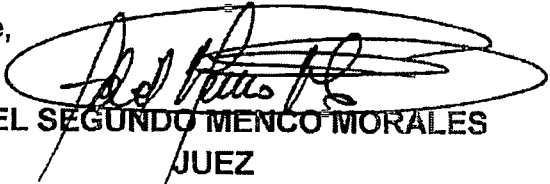
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte supra de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de Reparto de Cúcuta-Norte de Santander a efectos de que sea repartido entre los juzgados Civiles Municipales de pequeñas Causas y Competencias múltiples por ser el competente para conocer del asunto.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO Menco MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

YCA

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00648-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00650-00
Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 621 y 671 *del Código de Comercio* este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de **JHONATHAN OLARTE GARAVITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.040.279 en contra de **WILLIS JOSE TOVIO ZAMBRANO** identificado con la cédula de ciudadanía No.73.241.957, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000M/CTE)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 15 de septiembre de 2017.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 16 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **NUEVE MIL PESOS (\$9.000 M/CTE)** por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1.5%.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

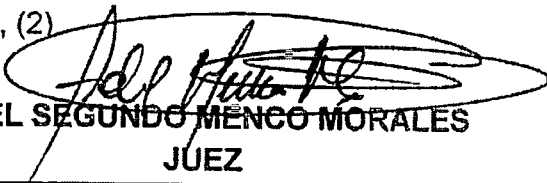
NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase, (2)


FIDEL SEGUNDO MENCHO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1º de octubre del 2020

La Secretaria LYNDAY LÓPEZ BENAVIDES

YCA

Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00650-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00651-00
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que con la demanda presentada se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **890.903.938-8**, acreedor, en **contra** de **OMAR EUCLIDES CUBILLOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **12.119.275**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré No. 6500083717:

- a. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$29'929.442.00 M/Cte.)**, por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el literal a., liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha de exigibilidad, y hasta verificarse el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles

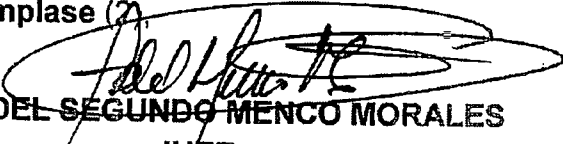
siguientes al envío del mensaje o a la recepción en la dirección física, según el caso.

Con fundamento en el artículo 658 del Código de Comercio, se reconoce como endosataria a la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, según el endoso conferido por **BANCOLOMBIA S.A.**, obrante a folio 4 del presente trámite.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, la entidad demandante **DEBERÁ** dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación del demandado y aportar las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase (2)


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **046** hoy **1º de octubre de 2020**
La Secretaria **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**
Ejecutivo Rad: 11001-4003-070-2020-00651-00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Restitución No. 11001-4003-070-2020-00652-00
Treinta (30) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la arrendadora **INSIGNIA ALIANZA INMOBILIARIA LTDA** quien actúa por conducto de su apoderado contra **ANDRES BENAVIDES BUITRAGO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

- 1.1. Por tratarse de la restitución de un bien inmueble, indíquese los linderos actuales, tal como lo prevé el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 1.2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, según lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado y acredítese su envío a la parte demandada.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato **PDF y legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,


FIDEL SEGUNDO MENCÓ MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.46 del 1° de octubre del 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

YCA

Restitución No. 11001-4003-070-2020-00652-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Convertido Transitoriamente en JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

D.C. (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2020-00653-00

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

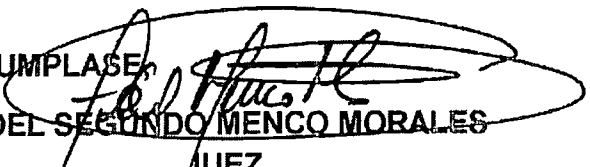
Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda promovida por la acreedora **MISSION S.A.S.**, quien actúa por conducto de su apoderado judicial especial, contra **OIVAR IBARBO CORTES**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

1. De contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y alléguese la solicitud de crédito con el fin de constatar las direcciones allí consignadas.
2. Alléguese nuevo memorial poder indicando la dirección de los correos electrónicos del abogado. A su vez, acredítese la presentación personal del poderdante o, en su defecto, confiérase mediante mensaje de datos, siendo remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones.

El escrito subsanatorio preséntese en un solo escrito integrado.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046 del 1º de octubre de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

JS

